



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0219/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco contra la Sentencia núm. 447-2023-SCON-00296 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco contra la Sentencia núm. 447-2023-SCON-00296 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00296, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Raúl José Pimentel Blanco, en contra del Ministerio Público, representado por la Licda. Rebeca Heredia Calzado, conjuntamente con las Licdas. Herodita Herasme y Ángela Frías, procuradoras fiscales del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

La referida sentencia fue notificada en persona a Raúl José Pimentel Blanco, parte recurrente, mediante certificación de la secretaría general del Centro de Servicios Comunes de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Raúl José Pimentel Blanco, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ante la secretaría general del Centro de Servicios Comunes de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y fue remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de

Expediente núm. TC-05-2023-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco contra la Sentencia núm. 447-2023-SCON-00296 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio Público de Niñas, Niños y Adolescentes, según constancia de entrega y/o notificación de la secretaría general del Centro de Servicios Comunes de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Dicha notificación fue entregada por Yudy Angelica Crousset Croussett, secretaria general, para la Licda. Ángela Frías, en calidad de Ministerio Público.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El tribunal que dictó la Sentencia recurrida núm. 447-2023-SCON-00296, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), decidió lo siguiente:

*Primero: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por el señor Raúl José Pimentel Blanco, en contra del Ministerio Público, representado por la Licda. Rebeca Heredia Calzado conjuntamente con las Licdas. Herodita Herasme y Ángela Frías Procuradoras fiscales del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículo 76 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: DECLARA inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Raúl José Pimentel Blanco, en contra del Ministerio Publico, representado por las Licdas. Herodita Herasme y Ángela Frías Procuradoras fiscales del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*Tercero: DECLARA libre de costas la presente acción, por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo y de cara al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.*

Los fundamentos de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

*7. De lo expuesto anteriormente, podemos verificar que, en el presente caso, se persigue la ejecución de sentencia núm. 472-01-2022-SCON-0009 de fecha 29 de abril del año 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.*

*8. A los fines de dar respuesta a los planteamientos sujetos a nuestra consideración, vale decir que el amparo exige una vía rápida para proteger un derecho fundamental y para su utilización debe haber necesariamente un peligro de agravio irreparable, correspondiéndole al accionante la carga de la prueba para demostrar que la acción de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho fundamental, vulnerado, y no el proceso judicial ordinario.*

*11. Es conveniente recordar a las partes, que ante cualquier conflicto respecto a la ejecución de la sentencia o de acuerdos sobre el derecho de visitas de un niño, deben acudir ante el Ministerio Público, órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encargado de ejecutar tales decisiones, de conformidad con el art. 106 de la Ley núm. 136-03, que expresa lo siguiente: Art. 106.- OBLIGACION DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Una vez se dicte sentencia, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes está obligado a asegurar el disfrute pacífico de la guarda y del derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados.*

*12. De la interpretación de este texto legal se puede apreciar que su origen es de orden público, puesto que la norma coloca a cargo del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes el compromiso de ejercer las vías necesarias para su aplicación de carácter obligatorio.*

*13. Que siendo estas las situaciones planteadas, no se evidencia el deber de intervención de este tribunal de niños, niñas y adolescentes, en atribuciones constitucionales, como juez de amparo, ante el hecho de que esta juzgadora es de criterio que lo pretendido por la parte accionante desborda los poderes del juez de amparo, pues no se puede perseguir la ejecución de la sentencia de que se trata por esta vía, en atención a las reglas procesales y normas que rigen la materia, resultando la acción que nos ocupa notoriamente improcedente, de ahí su inadmisibilidad.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente en revisión, señor Raúl José Pimentel Blanco pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La magistrada en cuestión en sus motivaciones deja ver en su página 12 numeral 2 de que el Ministerio Público debe acogerse al Art. 106 de la ley 136-03, sin embargo, la pregunta es, ¿si el Ministerio Público se niega a ejecutar la sentencia 472.-01-2021-SCON-0009 de fecha 29-04-2022 que es la sentencia que dicta el derecho del padre de compartir con su hija? Como es el caso sin importar de que la niña tiene un año y nueve meses sin ver a su padre, si Ministerio Público no quiere como está pasando =?quién va a proteger el derecho de los menores de edad? ¿Dónde se debe acudir? Aquí se solicita la ejecute una sentencia lógicamente porque se están vulnerando los derechos fundamentales de una menor. Aquí se solicitó la protección de derechos fundamentales y sobre todo esto está ocasionando un daño irreparable, ¡vaya! Contradicción tiene la Magistrada en cuestión, cuando en su motivación está de acuerdo con lo planteado por la parte recurrente y en su fallo declara inadmisibile.*

*Segundo: la Juez en cuestión plantea en la página 11 numeral 10, lo siguiente primero cita la sentencia TC/0183/15 lo cual hace una mala interpretación de la misma que aquí solo se busca la ejecución de una sentencia y que la figura de amparo solo está reservada para velar los derechos fundamentales y lo que me pregunto lo siguiente ¿cuándo se le quita al padre el derecho de ver a su hija aun esto este puesto por una sentencia? No se están vulnerando derechos fundamentales, cuando le quitan a la menor de edad su alineación parental ¿no se están violando derechos fundamentales? Cuando un estudio psicológico plantea que la menor de edad necesita la vinculación con su padre y se le niega ¿no se está vulnerando derechos fundamentales? Cuando se niegan a ejecutar una sentencia donde se le da ganancia de causa a un padre ¿no se está vulnerando derechos fundamentales? Lo cual si todos los artículos de la ley 136-03 plasmado en este recurso más lo de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratados internacionales también pautados en este escrito y los constitucionales no son derechos fundamentales entonces nada lo sería.*

*En cuanto al fondo, que este Honorable Tribunal declare con lugar el presente recurso en contra de la Sentencia Marcada 447-2023-SCON-00296 de fecha 26-09-2023, evacuada por la segunda sala de la corte y tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Nacional y en consecuencia procedan anular la indicada sentencia y devolviendo el expediente a la corte y tribunal del Distrito Nacional, a fin de que conozca nuevamente el caso en estricto apego del criterio establecido por el tribunal constitucional en relación a los derechos fundamentales o en consecuencia conocer este proceso ante este tribunal constitucional donde puedan reconocer las violaciones de derechos fundamentales ocasionados y fallen directamente en virtud de lo ante expuesto.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Ministerio Público, representado por la Licda. Rebeca Heredia Calzado, conjuntamente con las Licdas. Herodita Herasme y Ángela Frías, procuradoras fiscales del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante que el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado, según se comprueba en la documentación siguiente:

Certificación de entrega y/o notificación de la solicitud de la revisión constitucional y sus documentos probatorios, recibidos en la secretaría de la Procuraduría Fiscal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para

Expediente núm. TC-05-2023-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco contra la Sentencia núm. 447-2023-SCON-00296 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Licda. Rebeca Heredia, procuradora fiscal actuante en el proceso en el que fue emitida la sentencia recurrida;

Certificación de entrega y/o notificación de la solicitud de la revisión constitucional y sus documentos probatorios recibidos en la secretaría de la Procuraduría Fiscal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para la Licda. Ángela Frías, procuradora fiscal actuante en el proceso en el que fue emitida la sentencia recurrida.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente, relativos al presente recurso, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00296, de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
2. Instancia de solicitud de revisión constitucional y sus documentos probatorios, instrumentada el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), realizada por el señor Raúl José Pimentel Blanco.
3. Instancia de la acción constitucional de amparo y sus documentos probatorios, instrumentada el veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), realizada por el señor Raúl José Pimentel Blanco contra el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
4. Sentencia núm. 447-02-2023-SCON-0253, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del

Expediente núm. TC-05-2023-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco contra la Sentencia núm. 447-2023-SCON-00296 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con relación a la demanda en régimen de visitas, interpuesta por los señores Saúl Rudesindo Pimentel Muñoz, Gianna Minerva Blanco Nina de Pimentel y Raúl Andrés Pimentel Blanco contra la señora Paola Marildys Guerrero La Paz.

5. Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00230, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con relación a la demanda en prorrogación de autorización de viaje, interpuesta por la señora Paola Marildys Guerrero La Paz contra el señor Raúl José Pimentel Blanco.

6. Sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00168, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), con relación a la demanda en autorización de viaje interpuesta por la señora Paola Marildys Guerrero La Paz contra el señor Raúl José Pimentel Blanco.

7. Certificación de retiro de la Sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00296, de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), retirada en ventanilla por la Licda. Rebeca Heredia, procuradora fiscal de esta institución.

8. Certificación de retiro de la Sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00296, citada, retirada en ventanilla por el señor Raúl José Pimentel Blanco.

9. Certificación de entrega y/o notificación de la solicitud de la revisión constitucional y sus documentos probatorios, recibidos en la secretaría de la Procuraduría Fiscal de esta jurisdicción el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), para la Licda. Rebeca Heredia.

Expediente núm. TC-05-2023-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco contra la Sentencia núm. 447-2023-SCON-00296 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Certificación de entrega y/o notificación de la solicitud de la revisión constitucional y sus documentos probatorios, recibidos en la secretaría de la Procuraduría Fiscal de esta jurisdicción el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), para la Licda. Angela Frías.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Raúl José Pimentel Blanco interpuso formal acción constitucional de amparo con la finalidad de que se ordenara por sentencia a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes y a las procuradoras fiscales Rebeca Heredia y Ángela Frías la ejecución de la Sentencia núm. 472-01-2021-SCON-00009, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se dispuso el régimen de visitas de la menor de edad procreada por el recurrente con la señora Paola Guerrero La Paz, y que se impusiera un astreinte por la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) diarios, por cada día de retardo, contra la Procuraduría Fiscal y las fiscales referidas, solidariamente.

Todo ello en razón de que, por causa de la inexecución de la Sentencia núm. 472-01-2021-SCON-0009, citada, se estaban vulnerando sus derechos como padre a mantener relaciones personales y contacto directo entre la menor y el padre accionante; al mantenimiento obligatorio del vínculo parental y porque el ministerio público no estaba cumpliendo su deber de asegurar el disfrute pacífico de la guarda y el derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados, todos ellos derechos previstos y sancionados por los artículos 8, 97,

Expediente núm. TC-05-2023-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco contra la Sentencia núm. 447-2023-SCON-00296 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

67 y 106, respectivamente, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. El juez de amparo, en los términos previstos por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declaró la acción inadmisibles por notoria improcedencia, debido a que, en síntesis, no se evidenció, a su juicio, el deber de intervención del tribunal de niños, niñas y adolescentes en atribuciones constitucionales, pues lo pretendido desbordaba los poderes del juez de amparo, ya que no se puede perseguir la ejecución de una sentencia por vía de la acción de amparo.

No conforme con la decisión, el señor Raúl José Pimentel Blanco interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.* Dichas condiciones procesales se encuentran establecidos por los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, en virtud de los cuales se requiere: (a) someter dicho recurso dentro del plazo prefijado de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia (art. 95); (b)

Expediente núm. TC-05-2023-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco contra la Sentencia núm. 447-2023-SCON-00296 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por instancia que contenga las menciones exigidas y exponga de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (art. 96), así como (c) satisfacer la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

Respecto del plazo de interposición de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha dispuesto en sus Sentencias TC/0061/13 y TC/0233/17, entre otras decisiones, que se trata de plazo calculado en días hábiles, es decir, excluyendo los días no laborables, y que es, asimismo, plazo franco, o sea, que para calcularlo se descartan tanto el día inicial (*dies a quo*) como el de vencimiento (*dies ad quem*).

Este colegiado también decidió y reiteró que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir en revisión constitucional la sentencia de amparo es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la misma (Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17 y TC/0862/23, entre otras).

Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas concernientes al vencimiento de los plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (como de hecho se decidió en las Sentencias números TC/0122/15, TC/0224/16 y TC/0109/17, entre otras).

Se ha comprobado que obra en el expediente la certificación de retiro por ventanilla de la Sentencia recurrida núm. 447-02-2023-SCON-00296, realizada en persona por la parte recurrente, señor Raúl José Pimentel Blanco, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). En este mismo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden, en el escrito de interposición del presente recurso de revisión constitucional la parte recurrente afirma lo siguiente, cita textual:

*La sentencia ahora impugnada en revisión fue retirada en físico e íntegra en fecha seis (28) de septiembre año dos mil veintitrés (2023), por lo cual el plazo para la interposición del presente recurso comienza precisamente a partir del día siguiente, en consecuencia, el termino de los treinta (30) días hábiles establecidos en el art. 418 del Código Procesal Penal, y por aplicación del art. 143 del mismo cuerpo legal, se encuentra abierto a favor del recurrente.*

Al efecto, consta que la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue realizada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la sentencia fue notificado el día veintisiete (27) de octubre del citado año a la parte recurrida y remitido a esta jurisdicción constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del cotejo de las fechas de notificación de la sentencia recurrida y del depósito del recurso de revisión constitucional contra la misma se comprueba que, entre la notificación de la sentencia recurrida [el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)] y la interposición del recurso [el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)] transcurrieron catorce (14) días hábiles, es decir, un plazo superior al otorgado y previsto por la Ley núm. 137-11, en su artículo 95 que, como se ha referido ya, es de cinco (5) días hábiles.

De acuerdo a lo dispuesto por este tribunal constitucional, en nuestras Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); reiterado, entre otras, por las Sentencias TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), literal g, numeral 9, página 15; TC/0806/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), numeral 9.4, página 9 y TC/0317/19,

Expediente núm. TC-05-2023-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco contra la Sentencia núm. 447-2023-SCON-00296 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), numeral 10, letra c), página 17 la consecuencia procesal de la inobservancia del plazo de interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es la siguiente:

La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

La presente inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata se fundamenta en que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*, tal como fue establecido en las Sentencias TC/0543/15, TC/0608/16, TC/0396/16 y TC/0590/17.

Por los motivos ya expuestos procede declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso, interpuesto por el señor Raúl José Pimentel Blanco contra la Sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00296, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pues dicho recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto cuando se encontraba ventajosamente agotado el plazo legal para su correcta interposición, incumpliendo con ello las disposiciones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2023-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco contra la Sentencia núm. 447-2023-SCON-00296 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco, contra la Sentencia núm. 447-02-2023-SCON-00296, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones indicadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** por secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Raúl José Pimentel Blanco, y a la parte recurrida, Ministerio Público, representado por las Licdas. Herodita Herasme y Ángela Frías, procuradoras fiscales del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2023-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raúl José Pimentel Blanco contra la Sentencia núm. 447-2023-SCON-00296 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**